



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: B-1-1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares 400 ptas
Centros oficiales... 350

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 5 pesetas.--De años anteriores, 5

INSERCIÓNES

No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1971

Lunes 7 de junio

Número 129

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de mayo de 1971 por la que se regula el pago de las cuotas complementarias de actualización de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

La actualización de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, regulada por el Decreto 3083/1970, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto-ley 23/1969, ha de financiarse con la cuota complementaria a cargo de las Corporaciones locales que fijan las expresadas disposiciones. El cálculo de esta cuota complementaria ha sido actuarialmente ponderado a fin de no gravar con exceso a las Entidades locales afectadas, propósito que ha motivado el escalonamiento anual del incremento de la repetida cuota, de manera que el rendimiento medio resultante permita absorber en el tiempo la parte prevista de aumento de las prestaciones actualizadas.

Tal sistema, pensado en beneficio de las Corporaciones locales, puede tener, sin embargo, el inconveniente de que cualquier retraso en la percepción de cuotas por la Mutualidad origine problemas de tesorería que imposibiliten transitoriamente el pago regular de las nóminas de pensionistas. Como esta eventualidad resulta inadmisibles por razones obvias, y aquellos retrasos en el pago de las cuotas se han dado en medida mayor que lo deseable, se hace preciso dictar las oportunas normas para el presente ejercicio y los sucesivos, que eviten cualquier posible retraso en el pago de las presta-

ciones actualizadas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—1. La cuota complementaria a que se refieren los artículos 10-2 del Decreto 3215/1969, de 19 de diciembre, y 7.º del Decreto 3083/1970, de 15 de octubre, será satisfecha por las Corporaciones locales a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local dentro del mes de enero de cada año.

2. La cuantía de dicha cuota será la que haya establecido la Dirección General de Administración Local a la vista de las plantillas visadas por la misma, de acuerdo con el artículo 7.º-2 del referido Decreto 3083/1970 aunque contra aquella cuantía se hubiera interpuesto reclamación, y sin perjuicio, en tal caso, de la liquidación que pueda practicarse posteriormente entre la Mutualidad y la Corporación interesada, conforme a los términos en que se resuelva la reclamación formulada.

Art. 2.º—1. Cuando la Corporación local deudora carezca de la tesorería precisa para el pago anticipado de la cuota a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse constar así en acuerdo razonado del Pleno, previo informe del Interventor, que especificará, a los efectos del artículo 711 de la Ley de Régimen Local, qué otros pagos de carácter preferente impiden satisfacer las cuotas en cuestión, con expresa referencia a las responsabilidades que previene el artículo 712 de la misma Ley. En el mismo acuerdo se consignará el reconocimiento de la deuda por el importe fijado por la Dirección Ge-

neral de Administración Local, según el artículo precedente.

2. El acuerdo de reconocimiento de deuda deberá tomarse, en su caso, dentro del mes de enero de cada año y una certificación del mismo se enviará a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local en el término de tres días a contar de su adopción.

Art. 3.º—1. Si antes del 15 de febrero de cada año, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local no hubiese recibido el ingreso de la cuota anticipada o la certificación del acuerdo de reconocimiento de deuda a que se refiere el artículo anterior, lo comunicará igualmente en el plazo de tres días a la Dirección General de Administración Local, a fin de que por este Centro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley creadora de la Mutualidad, y en el 77 de sus Estatutos, disponga la retención de las cantidades adeudadas, deduciéndolas de la subvención que corresponda percibir a la Corporación afectada, con cargo al crédito de tres mil quinientos millones de pesetas concedido por el Gobierno para financiar el mayor gasto que para las Corporaciones ha significado la aplicación del Decreto-ley 23/1969.

2. Cuando la Corporación que hubiese adoptado acuerdo de reconocimiento de deuda y consiguiente pago del importe de la cuota anticipada, no hiciera efectiva ésta antes del 31 de diciembre del ejercicio correspondiente, la Mutualidad Nacional lo comunicará a la Dirección General de Administración Local, procediéndose en la forma dispuesta por el párrafo anterior. Los gastos y perjuicios que a

la Mutualidad se le originen con este motivo serán reembolsados a la misma de acuerdo con el artículo 712-1 de la Ley de Régimen Local.

Art. 4.º-1. La cuota complementaria correspondiente al ejercicio de 1971 deberá ingresarse en la Mutualidad dentro del mes de junio del año en curso.

2. Si la Corporación se encontrara en la situación prevista en el artículo 2.º-1 habrá de tomar, dentro del citado mes, el acuerdo de reconocimiento de deuda a que se refiere el número 2 de dicho artículo y enviar a la Mutualidad la oportuna certificación en el plazo que expira en 15 de julio siguiente.

Madrid, 31 de mayo de 1971.—Garciano.

Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales

Importe de cuotas complementarias. Art. 7, Decreto 3083/1970. En el ejercicio de 1971

Abajas, 5.212 pesetas.
 Adrada de Haza, 7.842.
 Aforados de Moneo, 4.986.
 Agés, 5.212.
 Aguas Cándidas, 10.037.
 Aguilar de Bureba, 7.631.
 Aguilera (La), 12.911.
 Alfoz de Bricia, 5.212.
 Alfoz de Sata Gadea, 8.833.
 Altos (Los), 13.289.
 Amaya, 5.666.
 Anguix, 4.986.
 Aranda de Duero, 301.242.
 Arandilla, 5.666.
 Arauzo de Miel, 10.104.
 Arcos, 5.212.
 Arenillas de Ríopisuerga, 5.212.
 Arenillas de Villadiego, 5.212.
 Arija, 9.794.
 Arlanzón, 6.938.
 Atapuerca, 8.295.
 Ausines (Los), 6.299.
 Avellanosa del Páramo, 5.212.
 Bahabón de Esgueva, 5.734.
 Balbases (Los), 7.541.
 Baños de Valdearados, 9.489.
 Bañuelos de Bureba, 5.212.
 Barbadillo de Herreros, 9.125.
 Barbadillo del Mercado, 6.938.
 Barbadillo del Pez, 4.802.
 Barrio de San Felices, 10.037.
 Barrios de Bureba, 5.734.
 Barrios de Colina, 4.986.
 Basconchillos del Tozo, 6.232.
 Belorado, 56.726.
 Berlangas de Roa, 8.395.

Brazacorta, 4.986.
 Briviesca, 67.145.
 Bugedo, 5.212.
 Buniel, 8.395.
 Burgos, 2.016.027.
 Busto de Bureba, 8.394.
 Cabañas de Esgueva, 5.666.
 Cabilia, 7.541.
 Caleruega, 9.125.
 Campillo de Aranda, 4.882.
 Canicosa de la Sierra, 14.144.
 Cañizar de Argañó, 5.212.
 Carcedo de Bureba, 6.938.
 Cardeñadizo, 8.395.
 Cardeñajimeno, 6.307.
 Cardeñuela Ríopico, 8.394.
 Castrillo de la Reina, 5.666.
 Castrillo de la Vega, 8.295.
 Castrillo de Murcia, 5.212.
 Castrillo de Ríopisuerga, 5.212.
 Castrojeriz, 12.033.
 Castrovido, 5.212.
 Cerezo de Riotirón, 16.095.
 Cerratón de Juarros, 4.986.
 Cilleruelo de Abajo, 9.234.
 Ciruelos de Cervera, 4.986.
 Cogollos, 6.307.
 Condado de Treviño, 23.464.
 Contreras, 5.484.
 Cornudilla, 5.212.
 Covarrubias, 20.358.
 Cubo de Bureba, 5.734.
 Cuevas de San Clemente, 7.631.
 Espinosa de los Monteros, 40.565.
 Estépar, 6.938.
 Fresno de la S. Tirón, 7.631.
 Fresnillo de las Dueñas, 3.335.
 Fresno de Riotirón, 5.212.
 Frias, 5.212.
 Fuentecén, 9.108.
 Fuentelcéspedes, 8.295.
 Fuenteliso, 4.986.
 Fuentemolinos, 4.986.
 Fuentenebro, 7.541.
 Fuentespina, 14.438.
 Gallega (La), 4.986.
 Gredilla de Sedano, 8.039.
 Grijalba, 5.212.
 Grisaleña, 5.212.
 Guadilla de Villamar, 5.212.
 Gumiel de Hizán, 20.721.
 Gumiel del Mercado, 6.481.
 Guzmán, 5.212.
 Hontanas, 8.256.
 Hontoria de la Cantera, 5.734.
 Hontoria del Pinar, 27.041.
 Hontoria de Valdearados, 7.631.
 Hormazas (Las), 5.212.
 Horra (La), 11.711.
 Hoyales de Roa, 6.938.
 Huérmeces, 4.986.
 Huerta de Arriba, 4.986.
 Huerta de Rey, 9.489.
 Humada, 7.541.
 Ibeas de Juarros, 9.125.

Iglesiarribia, 5.212.
 Iglesias, 6.938.
 Isar, 7.541.
 Junta de la Cerca, 9.125.
 Junta de Oteo, 10.037.
 Junta de Río Losa, 8.832.
 Junta de S. Martín de Losa, 4.986.
 Junta de Traslaloma, 5.212.
 Junta de Villalba de Losa, 5.212.
 Jurisdicción de Lara, 4.573.
 Jurisdicción de S. Zadornil, 8.030.
 Lerma, 46.059.
 Llano de Bureba, 8.256.
 Madrigal del Monte, 5.666.
 Mahamud, 8.395.
 Mambrilla de Castrejón, 5.212.
 Mambrellas de Lara, 6.307.
 Mazuelo de Muñó, 8.395.
 Mecerreyes, 9.125.
 Medina de Pomar, 39.475.
 Melgar de Fernamental, 28.560.
 Merindad de C. la Vieja, 17.663.
 Merindad de Cuesta Urría, 11.001.
 Merindad de Montija, 14.294.
 Merindad de Sotoscueva, 24.538.
 Merindad de Valdeporres, 14.022.
 Merindad de Valdivielso, 14.824.
 Milagros, 10.037.
 Miranda de Ebro, 744.725.
 Modubar la Emparedada, 9.234.
 Monasterio de Rodilla, 6.938.
 Nava de Roa, 11.103.
 Nebreda, 5.484.
 Neila, 6.711.
 Nidáguila, 5.212.
 Nuez de Abajo (La), 8.394.
 Olmedillo de Roa, 6.938.
 Oña, 13.283.
 Orbaneja del Castillo, 4.986.
 Padilla de Abajo, 5.212.
 Palacios de la Sierra, 26.323.
 Palazuelos de Muñó, 5.212.
 Pampliega, 13.681.
 Pancorbo, 13.166.
 Partido de la S. Tobalina, 4.986.
 Pedrosa de Duero, 6.938.
 Pedrosa del Príncipe, 7.631.
 Pedrosa de Río Urbel, 8.395.
 Peñaranda de Duero, 13.563.
 Peral de Arlanza, 5.212.
 Piedra (La), 6.938.
 Pineda Trasmonte, 5.212.
 Pinilla de los Barruecos, 7.631.
 Pinilla de los Moros, 4.986.
 Pinilla Trasmonte, 5.212.
 Pozal de la Sal, 11.036.
 Pradoluengo, 41.634.
 Presencio, 9.108.
 Puebla de Arganzón, 11.796.
 Quemada, 5.212.
 Quintana del Pidío, 4.035.
 Quintanadueñas, 6.307.
 Quintanaélez, 5.212.
 Quintanalaranco, 5.212.
 Quintanamanvirgo, 10.157.

Quintanaortuño, 8.395.
 Quintanar de la Sierra, 51.207.
 Quintanarraya, 8.030.
 Quintanavides, 7.300.
 Quintanilla del Agua, 6.855.
 Quintanilla de la Mata, 8.395.
 Quintanilla del Coco, 4.986.
 Quintanillas (Las), 9.234.
 Quintanilla San García, 5.212.
 Rabanera del Pinar, 4.986.
 Rábanos, 5.212.
 Rebolledo de la Torre, 7.295.
 Redecilla del Camino, 5.734.
 Regumiel de la Sierra, 9.524.
 Revilla y Ahedo, 5.212.
 Revilla Vallegera, 7.631.
 Rioseras, 8.395.
 Roa, 54.426.
 Robredo Temiño, 6.307.
 Ros, 8.395.
 Royuela de Río Franco, 5.212.
 Rucandio, 5.212.
 Salas de los Infantes, 19.773.
 Salguero de Juarros, 6.527.
 Sandoval de la Reina, 6.232.
 San Juan del Monte, 5.212.
 San Martín de Rubiales, 7.631.
 San Millán de Lara, 4.986.
 San Quirce de Riopisuerga, 5.212.
 Santa Cruz de Juarros, 8.395.
 Sta. Cruz del Valle Urbión, 8.030.
 Santa Gadea del Cid, 5.849.
 Santa María del Campo, 5.666.
 Santa María Mercadillo, 4.986.
 Santa María Ribarredonda, 8.295.
 Santibáñez de Esgueva, 3.105.
 Santibáñez Zarzaguda, 8.654.
 Santo Domingo de Silos, 5.320.
 Sargentos de la Lora, 14.393.
 Sasamón, 5.666.
 Sedano, 8.833.
 Solarana, 8.395.
 Sotillo de la Ribera, 8.295.
 Tardajos, 10.037.
 Tobar, 5.212.
 Tordómar, 8.395.
 Torresandino, 17.843.
 Tórtoles de Esgueva, 11.036.
 Trespaderne, 14.827.
 Tubilla del Lago, 8.295.
 Ubierna, 8.395.
 Urbel del Castillo, 6.938.
 Vadocondes, 11.630.
 Valcárceres, 5.212.
 Valdezate, 4.986.
 Valle de Manzanedo, 5.212.
 Valle de Mena, 23.152.
 Valle de Oca, 5.212.
 Valle de Tobalina, 15.033.
 Valle de Valdebezana, 22.559.
 Valle de Valdela Laguna, 9.129.
 Valle de Valdelucio, 5.666.
 Vesgas (Las), 8.395.
 Vid y Barrios (La), 5.666.
 Vilviestre del Pinar, 18.367.

Villadiego, 37.457.
 Villafranca Montes de Oca, 9.234.
 Villafruela, 9.234.
 Villagalijo, 5.212.
 Villagonzalo Pedernales, 9.234.
 Villahizán de Treviño, 8.295.
 Villahoz, 5.666.
 Villalba de Duero, 5.212.
 Villalbilla de Burgos, 9.234.
 Villalmanzo, 9.125.
 Villamayor de los Montes, 8.295.
 Villambistia, 5.212.
 Villangómez, 8.395.
 Villanueva de Puerta, 5.212.
 Villanueva de Río Ubierna, 5.484.
 Villaquirán de los Infantes, 7.631.
 Villarcayo, 31.240.
 Villasandino, 7.541.
 Villasur de Herreros, 8.395.
 Villatuelda, 5.212.
 Villaverde del Monte, 5.212.
 Villavieja de Muñó, 10.158.
 Villegas, 5.212.
 Villorobe, 4.986.
 Villoruebo, 4.573.
 Villovela de Esgueva, 4.986.
 Yudego y Villandiego, 7.541.
 Zazuar, 7.631.
 Diputación Provincial, 997.622.
 Total provincial, 6.530.601 pesetas.

Madrid, 29 de mayo de 1971.—
 El Director General de Administración Local, (ilegible).

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

Instrucciones sobre la especial vigilancia de los montes contra los incendios, con prevención de las sanciones a aplicar a los que resultan culpables por sus actos u omisiones

La Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales, tiene por finalidad la prevención y lucha contra esta clase de siniestros, considerando la riqueza forestal como patrimonio nacional que debe ser preservada del fuego por todos los medios posibles. Y en este sentido, la presente circular tiene por objeto adaptar a la misma las normas que por este Gobierno Civil, oído el Delegado Provincial del Servicio contra Incendios Forestales, se dictan anualmente para la época de mayor peligro de in-

ciendios, y que deben ser inexorablemente cumplidas en el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de octubre próximos.

Por ser la época del año más propicia para los incendios en los montes, lo cual entraña grave peligro para la riqueza forestal de la provincia, tan digna de ser protegida por los beneficios económicos y sociales que su conservación reporta, ordeno a los Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes dependientes de mi Autoridad, ejerzan la más activa vigilancia para evitar la iniciación de aquéllos y conseguir su rápida extinción en caso de provocarse. Recomiendo, asimismo, a las personas que con dicho objeto fueran requeridas a sofocarlo, siguiendo las instrucciones de la Delegación Provincial de Incendios, que se publican a continuación, cuando se trate de montes de utilidad pública o comunales, y aplicándolas, en cuanto sea posible, a los de propiedad particular, haciendo público los Alcaldes, por medio de bandos, lo dispuesto en esta Orden.

Hay que evitar, en lo posible, que estos siniestros se tomen por algo inevitable y se den, ante ellos, casos de inhibición, tanto en las Autoridades locales como en los ciudadanos en general, ya que, a veces, no sólo no se adoptan las medidas previstas para su prevención, sino que tampoco se actúa debidamente cuando el incendio es ya un hecho irremediable.

Por todo ello, incito a los Alcaldes de esta provincia a que activen, con su celo, la vigilancia de los montes, y, haciendo uso de su autoridad, extremen las medidas para evitar los incendios, y cuando se inicie alguno, procedan a movilizar a todo el personal hábil que, a las órdenes de su autoridad, Guardia Civil y Guardería Forestal, se encuentren

en el lugar del incendio, para localizarlo, aislarlo y sofocarlo.

Es preciso, asimismo, que sin demora, y valiéndose de los mismos agentes de la autoridad, se hagan las investigaciones necesarias para conocer a los autores o responsables del siniestro, levantando acta donde se resuman los hechos y citando tanto a quienes se hayan distinguido en los trabajos de extinción como a los que hayan ofrecido resistencia, remitiéndola a este Gobierno Civil a los efectos procedentes.

En todo caso, siempre que se inicie un incendio, deberán ponerlo en conocimiento de mi autoridad, por el medio más rápido.

Las instrucciones que deberán observarse son las siguientes:

1.^a Durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de octubre, época de máximo peligro de incendios, que podrá ser prorrogable si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan, queda terminantemente prohibido el tránsito por los montes, fuera de los caminos habituales.

Aquellas personas que precisen internarse en el monte, fuera de los caminos, solicitarán autorización al guarda forestal encargado de su custodia, detallando, previamente, la fecha y hora e itinerario a seguir. Tales personas deberán tener en cuenta que serán consideradas responsables de cualquier incendio que se produzca en los lugares de su itinerario.

Las personas halladas fuera de camino sin el permiso correspondiente, serán denunciadas ante este Gobierno Civil de la provincia, quien les impondrá la sanción pecuniaria que se estime procedente.

2.^a En la época de peligro se procurará atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor

esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de pastores, hacheros, resineros, aserradores y demás personas que se hallen en los montes.

En los días festivos habrá de reforzarse la vigilancia en los lugares donde acudan excursiones, haciendo saber, tanto a éstos como a cualquier otra persona que transite por los montes, la prohibición de encender fuego, así como que serán considerados presuntos autores de cualquier incendio que se produzca en aquellos alrededores.

3.^a Queda prohibido, igualmente, encender fuego en los montes públicos desde el 15 de junio al 15 de octubre, y en caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio del verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

4.^a No se permitirá que se realice quema alguna de terrenos rasos que disten menos de 200 metros del límite de un monte público o de particulares arbolados.

5.^a Se reserva este Gobierno Civil la facultad de autorizar quemas de rastrojos, previo el pertinente informe de la Jefatura del Distrito Forestal y Agronómica. ¡Dado el evidente peligro que dichas quemas suponen para los montes y vías de comunicación y núcleos habitados, se seguirán las siguientes instrucciones:

a) Las peticiones de quemas de rastrojos se tramitarán por las Hermandades de Labradores y Ganaderos, que se responsabilizarán, al igual que el solicitante, del exacto cumplimiento de las normas a observar en la autorización de las quemas. Las solicitudes deberán llevar el visto bueno de la Alcaldía respectiva.

b) La autorización obliga a los interesados y a la Herman-

dad a montar el servicio de vigilancia con suficiente número de personas y medios a su disposición, para evitar la propagación del fuego.

c) Deberá, inexcusablemente, hacerse un cortafuegos de dos metros de anchura, alrededor del rastrojo a quemar, siempre que el mismo no limite con arbolado o carretera; si limitase con arbolado de monte público o privado, no se permitirá hacer quema alguna a menos de 200 metros de distancia del arbolado. Si el rastrojo limitase con carretera o ferrocarril, el cortafuegos distará, como mínimo, 100 metros de la vía de comunicación, y en ningún caso deberá existir fuego simultáneo en los dos lados de la vía de comunicación. Debiendo protegerse los postes de líneas eléctricas, telefónicas o telegráficas por medio de los cortafuegos precisos.

d) Las quemas deberán quedar apagadas, inexcusablemente, a las 18 horas.

e) Cuando se vaya a proceder a las quemas con la debida autorización, el interesado lo comunicará, con la antelación suficiente, al puesto de la Guardia Civil y guardería forestal a cuya demarcación corresponda, al objeto de que la fuerza pueda comprobar se cumplen las condiciones de la autorización.

f) Se prohíbe terminantemente la quema de montones de paja en las eras.

6.^a Cuando haya necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como, por ejemplo, para la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, éste se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de guardería forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de material combustible en un radio de

cinco metros alrededor del hogar, y apagando éste con tierra, al abandonarlo.

7.^a Cualquier persona que viese un incendio en un monte, dará cuenta inmediatamente a las autoridades locales, Hermandades, Guardia Civil y guardería forestal, las cuales avisarán, por los medios de costumbre, al vecindario útil, para que acuda a la extinción. Se adoptarán las medidas precisas para la aprehensión del autor, que será denunciado ante este Gobierno Civil, y al que se impondrán las sanciones correspondientes, que pueden llegar hasta 50.000 pesetas, y por el Ministerio de la Gobernación, hasta 500.000; sin perjuicio, de la competencia de la jurisdicción ordinaria, en los hechos que puedan constituir delito o falta.

Por los servicios de teléfonos, telégrafos y radio, se transmitirán, con carácter de urgencia y gratuitamente, los avisos de incendios que se les pidan, identificando la personalidad de quien los facilite.

De los gastos producidos por la movilización de personas y material, así como los de accidentes que puedan sobrevenir a las personas que acudan a la extinción, responderá el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, en la forma que determine el reglamento de la Ley de 5 de diciembre de 1968.

8.^a En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría, que esté presente, y todos cuantos concurren al mismo estarán subordinados a él y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

9.^a Ocurrido un incendio, se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio

de rozas y cortafuegos, que se harán rozando el suelo, con azadas, para quitar la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etcétera, que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción; teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas y echando tierra sobre éstas para apagarlas.

Para la extinción se podrán abrir cortafuegos, e incluso quemar zonas para hacer «contrafuegos», en fincas públicas o privadas, aun sin la autorización de sus dueños.

10. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte un par de días, para evitar que se reproduzca y apagarlo si surgiese de nuevo en cualquier punto.

11. Los sitios incendiados en montes públicos o particulares serán rigurosamente acotados por seis años a la entrada del ganado, y los productos aprovechables serán enajenados y con su importe se procederá, en primer término, a repoblar las superficies incendiadas (artículos 393 y siguientes del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962).

12. A las autoridades locales o vecindarios que no presten la debida colaboración en los incendios, se les exigirá por este Gobierno Civil las responsabilidades a que hubiere lugar, a propuesta del Delegado Provincial de Incendios.

Las personas que teniendo algún derecho a uso, aprovechamientos o disfrutes vecinales, o fueren rematantes en un monte público donde ocurra un incendio y, siendo avisados, no acudan a su extinción, se les privará de aquel derecho por un año, como mínimo, y cinco años, como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la

Real Orden de 5 de mayo de 1881.

13. De todos los incendios que ocurran en los montes públicos y particulares, se remitirá a la Jefatura del Distrito Forestal, por el personal de Guardería Forestal, el parte correspondiente, cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurren a extinguir el incendio, especificando los que se hayan distinguido en uno u otro sentido e igualmente aquellos que no concurren, a pesar de haber sido llamados, para que por dicha Jefatura se proponga el premio o corrección que merezcan.

14. Todo cuanto en estas instrucciones se dispone para los montes públicos, tendrá igual aplicación para los montes o terrenos consorciados o contratados por el Patrimonio Forestal del Estado, para su repoblación forestal o creación de pastizales, sea cualquiera la condición jurídica de su propietario.

15. Como la experiencia de los últimos años ha demostrado con viva y triste elocuencia que no solamente son los montes públicos y privados los que sufren las consecuencias dañosas de los incendios, sino también los poblados, es preciso aplicar las medidas de seguridad y de protección en favor de estos núcleos de población, y, por consiguiente, las instrucciones de la presente circular, muy particularmente las 4.^a y 5.^a, tienen plena validez en cuanto a la prohibición que entraña de realizar quema alguna de rastrojos, ni de terrenos rasos a distancia inferior, en este caso, de 300 metros de las primeras casas de aquellos, en cualquier clase de terrenos, rastrojos, lindes de camino, etc., sin que se haya obtenido, previamente, la autorización de este Gobierno Civil.

Consciente este Gobierno Civil de la importancia de que ta-

les disposiciones se cumplan y decidido a que así sea, vista la propuesta efectuada por la Delegación Provincial de Incendios, lo hace público en este periódico oficial, advirtiendo que la responsabilidad que puedan alcanzar a las Autoridades locales y Agentes de la Administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios, como por omisiones o faltas de previsión que de un modo directo hayan contribuido a que se produjeran, se corregirán administrativamente, o se pasarán a los Tribunales de Justicia ordinarios, si a ello hubiere lugar.

Burgos, 2 de junio de 1971. — El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa Vázquez.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 14/71

Precios máximos de venta al público de la carne congelada de añajos.

Los precios máximos de venta al público aplicables en esta provincia a la carne congelada de añajos de producción nacional procedentes de asignaciones efectuadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, son los siguientes:

1.^a clase, sin hueso, 140 pesetas kilo.

2.^a clase, sin hueso, 75 pesetas kilo.

3.^a clase, sin hueso, 45 pesetas kilo.

Sebo, 5 pesetas kilo.

Huesos, 2 pesetas kilo.

Clasificación

Se consideran carnes de primera clase, las de solomillo, lomo, tapa, cadera, contra, babililla, espalda, aguja y redondel de contra.

Son de segunda clase, las de bajada de pecho, magro de morrillo, brazuelo, morcillo y llana. La tercera clase está formada

por las de pescuezo, falda, rabo y pecho.

Todas ellas limpias en absoluto de hueso y sebo.

Venta

La venta de esta carne congelada únicamente podrá realizarse en aquellos municipios previamente autorizados por esta Delegación Provincial y a virtud de asignaciones concedidas a los respectivos Ayuntamientos.

Por otra parte, los establecimientos que expendan carne congelada de añajos no podrán vender carne fresca de vacuno mayor, menor o ternera.

Sanciones

Las infracciones que se cometan serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 1 de junio de 1971. El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa Vázquez.

Delegación de Hacienda

Catastro de Rústica

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 15 de Reglamento de 23 de octubre de 1913, se pone en conocimiento del público en general y de los contribuyentes interesados, que se han iniciado los trabajos de renovación catastral sobre concentración parcelaria, en el término municipal de Trespaderne.

Burgos, 26 de mayo de 1971. El Ingeniero Jefe Provincial, Pedro Sevilla Vélez.

Jurado Territorial Tributario de Bilbao.

Instalaciones Eléctricas Masé, S. L.—Expediente número 1.445/69.—Impuesto sobre sociedades.

Sederías Burgalesas, S. A.—Expediente número 247/70.—Impuesto sobre sociedades.

D. Luis Fernández Novo.—Expediente 297/70.—Impuesto industrial cuota de beneficios.

D. Raimundo Ruiz López.—Expediente 305/70.—Impuesto

industrial cuota de beneficios.

En los expedientes de referencia, se ha acordado la puesta de manifiesto de nuevo al interesado para alegaciones y pruebas que habrán de versar concreta y precisamente sobre los elementos de juicio aportados al expediente y no sobre cuestiones ajenas al mismo, concediendo al efecto un plazo de quince días hábiles.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos.

La presente inserción en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos, se efectúa en cumplimiento y a los fines prevenidos en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 296 de 1971, seguido ante este Juzgado Municipal núm. 2 de Burgos, por imprudencia simple con daños, ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 18 de mayo de 1971. El Sr. D. Rómulo Martí Gutierrez, Juez Municipal del número 2 de la misma y su distrito, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido por Emilio Martins, de 31 años, casado, industrial, natural de Idanha (Portugal), vecino de Boulogne SS. Francia, contra Augusto Cardoso De Freitas, de 32 años, casado, soldador, natural de Figueira da Foz (Portugal), vecino de Dortmund, Marten Walbertstr (Alemania Occidental), y contra Joao Dias Correia, de 54 años, casado, comerciante de nacionalidad portuguesa, vecino de Evora (Portugal), todos ellos en ignorado paradero actualmente, siendo partes el Ministerio Fiscal y por supuesta falta de imprudencia simple con daños.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a Augusto Cardoso

de Freitas y a Joao Dias Correias, como autores responsables de una falta de daños por imprudencia, a la pena de 500 pesetas de multa a cada uno, pago de las costas procesales por mitad y a que indemnicen a Emilio Martins, en la cantidad de 1.150 pesetas por los daños en el vehículo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—E/Rómulo Martí.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el señor don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal núm. 2, estando celebrando audiencia pública, doy fe.—Firmado, Felipe Hernández.—Rubricado.

Es copia del original. Y para que sirva de notificación a Emilio Martins, Augusto Cardoso de Freitas y Joao Dias Correias, que se encuentran en ignorado paradero, expidí la presente en Burgos, a 18 de mayo de 1971.—El Secretario. (ilegible).

Briviesca

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de Briviesca y su partido, en resolución de esta fecha en las diligencias preparatorias núm. 31 de 1970, por imprudencia, contra Juan José Manso Domingo, se hace saber a los perjudicados Alberto Teixeira, a Amancio Fernández López, y a su esposa doña Encarnación Sánchez Marcos, con domicilio en Lión (Francia), 23 Rue de la Gare, que este Juzgado en sentencia de 3 de abril pasado, condenó a dicho acusado, a que les pague en concepto de indemnización de daños y perjuicios, las cantidades de 1.500 pesetas, 9.000 pesetas, más 47.190 pesetas, para pago de la factura de la Residencia Sanitaria "General Yagüe", y a la última, la de 9.000 pesetas, más 43.671 pesetas, para lo mismo, respectivamente.

Y para que conste y su inserción en el B. O. de la provincia de Burgos, y sirva de notificación a dichos perjudicados, expidí y firmo la presente en Briviesca a 22 de mayo de 1971.—El Secretario. (ilegible).

Villarcayo

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de este partido de Villarcayo, en resolución de esta fecha, dictada en las diligencias previas número 97/71, seguidas por el posible delito de cheque sin fondos, ha acordado citar ante este Juzgado a Pablo Ruiz Huidobro, cuyo último domicilio lo era en esta villa y que se encuentra en la actualidad en Francia, sin que se conozca su paradero, a fin de que preste declaración en referidas actuaciones, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expidí la presente que firmo en Villarcayo, a 22 de mayo de 1971.—El Secretario. Manuel del Fraile Galán.

Por la presente se cita al lesionado en ignorado paradero, Manuel Corral Angulo, soltero, mayor de edad, natural de Villasana de Mena, a fin de que dentro del término de ocho días, comparezca en el Juzgado Comarcal en Villarcayo, al objeto de ser reconocido por el Médico, por estar así ordenado en las diligencias del juicio de faltas sobre hurto número 18 del año en curso.

Villarcayo, 24 de mayo de 1971.—El Secretario. Pedro Pereda.

Anuncios Oficiales

Comisaría de Aguas del Ebro

Nota-Anuncio

El Presidente de la Comunidad de Regantes en formación

de Orbañanos, término municipal de Valle de Tobalina (Burgos), comparece ante esta Comisaría de Aguas del Ebro, en solicitud de inscripción en los libros registro de aprovechamiento de aguas públicas, de las que los integrados en dicha comunidad, vienen utilizando con destino a riegos en dicho pueblo y término municipal por derivación de los cauces alimentados con los manantiales denominados Del Juncal y La Tejera.

Acompaña como justificación de su derecho un acta de notoriedad, autorizada por don Juan Domingo Jiménez Escárzaga, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Medina de Pomar.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que cuantos se consideren perjudicados con esta petición, puedan presentar por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes ante esta Comisaría de Aguas del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de 20 días naturales y consecutivos, a partir de la fecha de publicación de la presente nota en el "Boletín Oficial" de la provincia, a cuyo efecto estarán de manifiesto el expediente y proyecto en esta Comisaría de Aguas del Ebro, en Zaragoza, General Mola, 28, durante las horas hábiles de oficina, en el plazo indicado.

Zaragoza, a 28 de abril de 1971.—El Comisario Jefe. J. Reguart.

2.791.—220.00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Habiendo solicitado don José Manuel Castilla Hernández, en nombre y representación de la empresa Instalaciones Eléctricas Castilla, la devolución de la fianza depositada con motivo de instalación de una lavadora en el Hospital de San Juan.

Se anuncia al público que durante un plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de

La publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, puedan presentarse reclamaciones por quienes creyeren tener algún derecho exigible a citado señor por razón del contrato garantizado.

Lo que se anuncia de conformidad con el artículo 88-1.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Burgos, 25 de mayo de 1971.
El Alcalde, P. D., (ilegible).
2.900.—127.00

Lista definitiva de los aspirantes admitidos al concurso-oposición para cubrir en propiedad trece plazas vacantes de bomberos de 2.ª:

- D. Julio Palacios Arnaiz.
- D. Anselmo Martínez González.
- D. Basilio García Santamaría.
- D. Heliodoro Maté González.
- D. Emiliano Delgado Palacin.
- D. Carlos Izquierdo Hortigüela.
- D. Isaac Manrique Bejlo.
- D. Vitores García Peraita.
- D. Sebastián González Cortezón.
- D. José María Benito Ruiz.
- D. César Antón Merino.
- D. Alfredo García Esteban.
- D. Jesús Palacios Arnaiz.
- D. Domingo Palacios Villa.
- D. Lorenzo Pérez Palacios.
- D. Angel Rubio Sáez.
- D. Alberto Arribas Santamaría.
- D. Santos Briongos Balbás.
- D. Prudencio Temiño Alcalde.
- D. Elías Sáez Martínez.
- D. Francisco Morales Ramos.
- D. Julián Alonso Bernabé.
- D. Angel Ramón Villahizán.
- D. Félix Vicario López.
- D. Santiago López Muguira.
- D. Adolfo García Palacios.
- D. José González Herrero.
- D. Ricardo Vadillo Miguel.
- D. Julio Sagredo Díez.
- D. Fausto Briongos Balbás.
- D. José María Cos Palencia.
- D. Félix de la Cámara García.
- D. Amador Saiz Ruiz.
- D. Feliciano Delgado Martínez.
- D. José María Triana Antón.
- D. Esteban Manzanedo Núñez.
- D. Florencio Villalain Díez.
- D. Jesús Fernández Vicario.
- D. Eladio Álvarez Temiño.
- D. Javier Benito Ruiz.

Presidente: Don César Rico Pardo, Teniente de Alcalde, Presidente

de la Comisión de Obras y Servicios.

Vocales: Don Luis Pellico Prieto, Secretario general del Excelentísimo Ayuntamiento; don Martín Tárraga Pérez, Arquitecto Municipal, Jefe del Cuerpo de Bomberos; don Marceliano Pardo Casas, en representación del Profesorado Oficial del Estado; don Antonio Lorenzo Barba, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Secretario: Don Francisco Román Sánchez Sánchez, Jefe de la Sección de Personal del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos.

Lo que se hace público conforme a los artículos 5.º y 6.º del Decreto de 27 de junio de 1968, sobre oposiciones y Concursos de la Administración Pública. Igualmente y de acuerdo con el artículo 7.º del mismo Decreto se señala el día 12 de julio del presente año para el comienzo de las pruebas selectivas que tendrán lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las diez de la mañana, donde intervendrán los aspirantes conforme al siguiente orden de actuación, determinado mediante sorteo público celebrado el día 28 de mayo, a las doce horas:

Orden de actuación

Primero, don Angel Ramos Villahizán; segundo, don Santiago López Muguira; tercero, don Alfredo García Esteban; cuarto, don Francisco Morales Ramos; quinto, don Félix Vicario López; sexto, don Elías Sáez Martínez; séptimo, don Jesús Palacios Arnaiz; octavo, don Isaac Manrique Bello; noveno, don Vitores García Peraita; décimo, don Domingo Palacios Villa; décimoprimer, don Julio Sagredo Díez; décimosegundo, don José María Cos Palencia; décimotercero, don Florencio Villalain Díez; décimocuarto, don Emiliano Delgado Palacin; décimoquinto, don José María Triana Antón; décimosexto, don Julio Palacios Arnaiz; décimoséptimo, don Fausto Briongos Balbás; décimoctavo, don Sebastián González Cortezón; décimonoveno, don Heliodoro Maté González; vigésimo, don Alberto Arribas Santamaría; vigésimoprimer, don Anselmo Martínez González; vigésimosegundo, don Santos Briongos Balbás; vigésimotercero, don Lorenzo Pérez Palacios; vigésimocuarto, don Feliciano Delgado Mar-

tínez; vigésimoquinto, don Ricardo Vadillo Miguel; vigésimosexto, don Jesús Fernández Vicario; vigésimoséptimo, don Félix de la Cámara García; vigésimoctavo, don Prudencio Temiño Alcalde; vigésimo noveno, don Javier Benito Ruiz; trigésimo, don Eladio Álvarez Temiño; trigésimoprimer, don Julián Alonso Bernabé; trigésimosegundo, don José González Herrero; trigésimotercero, don Esteban Manzanedo Núñez; trigésimocuarto, don José María Benito Ruiz; trigésimoquinto, don Carlos Izquierdo Hortigüela; trigésimosexto, don Amador Saiz Ruiz; trigésimoséptimo; don Adolfo García Palacios; trigésimoctavo, don César Antón Merino; trigésimonoveno, don Basilio García Santamaría, y cuadragésimo, don Angel Rubio Sáez.

Burgos, 29 de mayo de 1971. — El Alcalde, P. D., el Teniente de Alcalde, (ilegible).

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Extravío de la libreta número 64-739-2, de la Oficina Central.

Plazo de reclamaciones: 30 días.
2.997.—50,00

Extravío del bono año número 8-079-4, de la Oficina Central.

Plazo de reclamaciones: 30 días.
2.998.—50,00

MUTUA PROVINCIAL

Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, núm. 174, autorizada por el Ministerio para cubrir el riesgo de los accidentes de los productores de las Empresas burgalesas.

ESPOLÓN, 20.—BURGOS